se entiende en el caso de que sean grandes los balances del buque.

Se ha dicho que la iglesia ó capilla en que se puede celebrar no ha de estar violada, ni execrada, ni entredicha. Acerca de los efectos del entredicho, se dirá en el tratado de las censuras.

ARTICULO II

De la execración y violación de la iglesia.

1959. *P.* ¿Qué diferencia hay entre la execración de la iglesia y la violación de la misma?

R. La execración de la iglesia se verifica cuando pierde la consagración; esto es, cuando las paredes se destruyen en su mayor parte, ó cae de una vez toda ó la mayor parte de la enjalbegadura *(crusta)*: no es el mero blanqueo de la iglesia, sino el revoque de las paredes: «*Si omnis* parietum crusta, *aut major* saltem pars *simul* auferatur.» La razón es, porque un templo, caída toda ó la mayor parte del revoque, quedaría indecente; y además, porque la consagración se hace en la superficie de las paredes.

Si la caída de las paredes ó del revoque se verificase parcialmente, la iglesia no quedaría execrada; «et hoc etiamsi (dice San Ligorio con la opinión común) per intervalla hebdomadarum vel dierum *ecclesia tota nova* fiat; quia quæcumque pars accedens manet consecrata, cum majus dignum trahat ad se minus dignum. Idque procedit etiamsi adsit animus totam ecclesiam destruendi; quia intentio illa non officit, quin consecratio perduret.» (Lib. 6, núm. 368.)

Tampoco queda execrada la iglesia cuando se ensancha, si la parte añadida es menor que la antigua: cap. *Si eccles., De consecrat.*; ni cuando las paredes se visten de mármoles (Gousset, tomo 2, núm. 307); ni cuando cae solamente el techo, porque la consagración se hace en las paredes. (Cap. *Ligneis* 6, *De consecrat. ecclesiæ.*)

1960. Si el altar está consagrado y es fijo, quedaría execrado cuando, estando consagrada toda la mesa del altar (cosa que no sucede con frecuencia), se separase del altar la mesa consagrada: en el caso de que la mesa se llevase á otra parte, juntamente con las piedras á las que está unida y pegada *(quibus inhæret)*, dicen Vázquez, Suárez y San Ligorio que el altar no perdía la consagración; y dan la razón: «Quia textus (cap. *Ad hæc*, et cap. *Ligneis, De consecratione eccles.*) non loquuntur de separatione ab structura.» Si el altar no fuese fijo, no pierde la consagración, «etsi ara moveatur a lignis; sive a capsula ubi ara est inclusa: capsula enim illa non pro forma, sed ad custodiam et ornatum tantum instituta est. Textus autem prohibentes separationem loquuntur tantum de altari fixo,» dice allí mismo San Ligorio, siguiendo á Suárez, etc.

Cuando la iglesia queda execrada, no por esto quedan execrados los altares fijos que hay en ella, si no están notablemente deteriorados, ni queda execrado el cementerio que está contiguo á la iglesia; pero cuando está violada ó profanada una parte de la iglesia, *toda* ella queda violada; esto es, pierde la consagración ó bendición y no se puede celebrar en ninguno de sus altares. Cuando queda violada la iglesia, queda también el cementerio, *quia accessorium sequitur principale*; pero esto se entiende cuando el cementerio está *contiguo* á la iglesia: «*si contiguum* sit eidem ecclesiæ, *secus si remotum* fuerit ab eadem.» (Cap. *Si eccles.*, unic. *De consecrat.*, in 6.) Si el cementerio está violado, no queda violado otro cementerio contiguo, aunque se comuniquen por una puerta (Gousset, tomo 2, núm. 311.)

Cuando la iglesia consagrada no fué execrada, no se puede volver á consagrar. La razón es, «quia consecratio non amplius amittitur, quandiu res integra manet.» Si fuese violada, se debe reconciliar por el Obispo, según el rito que está en el Pontifical, ó por un sacerdote que tenga facultad del Papa; y áun entonces se ha de usar de agua bendita por el Obispo.

1961. Si la iglesia violada no estaba consagrada, sino solamente bendita, cualquier sacerdote puede bendecir el agua y hacer la reconciliación sin delegación de nadie. Aunque dijeron que era necesaria la delegación del Obispo de la diócesis, tengo por cosa cierta que esta delegación no es necesaria. Benedicto XIV *(De Synodo Diœcesana*, lib. 13, cap. 15. núm. 2), después de citar la decretal de Gregorio IX, *Aqua, de consecrat. eccles.*, que declara que los Obispos no pueden delegar en un simple sacerdote la facultad de reconciliar una iglesia consagrada, por ser esta atribución propia y exclusiva del Papa, añade: «Si (ecclesia) *simpliciter benedicta* fuerit, tunc idem Gregorius IX in cap. *Si ecclesia, de consecrat. eccles.*, *statuit*, *nulla præobtenta delegatione, per simplicem sacerdotem* adhibita aqua benedicta, quam *sanctam* sive *lustralem* vocant, posse ecclesiam pollutam reconciliari.» Lo mismo dice Scavini (tomo 1, núm. 671.)

Si las Sinodales de alguna diócesis mandan que se pida licencia al Obispo, obsérvense; y si el caso no da espera, puede creerse razonablemente la licencia presunta del Obispo.

1962. La consagración de un cementerio, como también su reconciliación, se hacen con el mismo rito y por los mismos que la consagración y la reconciliación de una iglesia, según el común sentir de los teólogos. Lo mismo se expresa en el capítulo *Consuluisti* 7, *de consecrat. eccles.*, y capítulo *Sanctam Ecclesiam*, unic., eod. titulo, in 6.

1963. Aquí se ha de notar que la consagración de una iglesia pertenece al Obispo del territorio, ó á otro Obispo que él delegare. Si un Obispo de otra diócesis se entremetiese á consagrar un templo sin permiso del Obispo del territorio, la consagración sería válida, dice el capítulo *Episcopus*, que luego citaré: *Altaris consecratione manente;* pero el Obispo que tal hiciere, incurre en suspensión por un año *ab exercitio pontificalium*, impuesta por el Tridentino (*De reform.*, sesión 14, cap. 2.) En el capítulo *Episcopus* 38, caus. 7.ª, q. 1, se ponía la pena siguiente: «Episcopus in diœcesi aliena ad consecranda altaria irruere non debet. Quod si fecerit, transgressor canonum uno anno *à Missarum celebratione* cessabit.» La suspensión de los pontificales está vigente, como todas las demás suspensiones impuestas por el Tridentino; porque la constitución *Apostolicæ Sedis* de Pío IX, de 12 de Octubre de 1869, hablando de los entredichos y suspensiones *latæ sententiæ*, después de *expresar* los que quedan vigentes, añade: «Denique, quoscumque alios sacrosanctum Concilium Tridentinum suspensos aut interdictos ipso jure esse decrevit, Nos quoque pari modo suspensioni vel interdicto eosdem obnoxios esse volumus et declaramus.» La suspensión de abstenerse por un año de celebrar Misa, impuesta por el capítulo *Episcopus*, si (aunque temporal y parcial) es verdadera suspensión, está abrogada por dicha constitución *Apostolicæ Sedis*, porque no está entre las suspensiones latas que ésta expresa, ni fué impuesta por el Tridentino.

Me he detenido sobre esta suspensión, porque si no se tiene presente la constitución *Apostolicæ Sedis* de Pío IX, se incurre en graves equivocaciones sobre censuras, y lo mismo sobre libros prohibidos. El Sr. Sánchez incurrió en su *Teología Moral* en algunas notables equivocaciones en esta materia; cosa nada extraña, por-

que aunque su obra se dió á la prensa tres años después de publicada la constitución *Apostolicæ Sedis* de Pío IX, es fácil no tener presentes algunas de sus disposiciones; y como la memoria es potencia tan frágil, mucho me temo que mi obra moral tenga el mismo defecto, aunque he procurado evitarlo.

1964. Los prelados regulares, aunque no pueden consagrar sus iglesias, pueden bendecirlas solemnemente y deputarlas al culto, de modo que puedan hacerse en ellas los divinos Oficios y celebrarse Misas como si estuvieran consagradas por el Obispo. Este privilegio está en el cuerpo del derecho común, y fué concedido por León X á los Generales, Provinciales, y también á los prelados locales, como Guardianes, Priores, etc. Entre otras cláusulas, tiene la siguiente: «Ut omnia et singula ejusdem ordinis et observantiæ ecclesias, et cœmeteria, capitula, et oratoria *ubicumque existentia*... solemni benedictione benedicere valeant.» (Véase á Ferraris,en la palabra *Ecclesia*, artículo 4, núm. 8; y á San Ligorio, lib. 6, núm. 363.)

1965. La violación de la iglesia ó del cementerio se verifica cuando se cometen dentro de ellos algunos de los hechos que señala el derecho canónico; pero se ha de notar que para que la iglesia ó cementerio queden violados del modo que aquí se trata, es *necesario* que el hecho sea *público* y *notorio*, ó con publicidad *de hecho* ó *de derecho*. Basta la publicidad *de hecho*, aunque no haya publicidad *de derecho*, como dice San Ligorio (lib. 6, número 364), con la opinión común, y consta *ex cap. Significasti, de adult.;* y, según el Santo y la opinión común, consta del mismo capítulo citado que aun cuando el hecho fuese oculto en el principio, si después se hizo público, la iglesia se reputa como violada, y debe ser reconciliada.

1966. *P.* ¿Cuántos son los hechos que violan la iglesia ó cementerio?

R. Son cuatro:

1.° El homicidio voluntario y *criminal* causado dentro de la iglesia ó del cementerio. Si el homicidio fué involuntario, no hay injuria á la iglesia, ni tampoco la hay si se hizo en justa defensa, *servato moderamine inculpatæ tutelæ;* ni si el que está en la iglesia mata de un tiro ó de una pedrada al que está fuera de ella; ni si se hizo la muerte por un demente, porque no hay injuria. Aunque Suárez y algunos otros dijeron que si la herida mortal se hacía en la iglesia sin efusión de sangre, y la muerte se verificaba fuera de la iglesia, ésta no quedaría violada, San Ligorio (lib. 6, núm. 364, *quærit.*) con la sentencia hoy comunísima, afirma que basta que la herida mortal se haga dentro de la iglesia, aunque el herido muera en su casa. El texto del derecho no dice que sea necesaria la muerte dentro de la iglesia, sino que para la violación de la misma basta que en ella se infiera la herida mortal: «Homicidia contingunt fieri, et aliquando *vulnera inferuntur.*» Cuando se verifica el homicidio ó herida mortal, no se necesita efusión de sangre; basta cualquier modo de matar ó herir mortalmente, aunque no haya derrame alguno de sangre.

La iglesia queda violada cuando uno advertidamente se suicida en la iglesia, ó con culpa grave se hiere mortalmente á sí mismo, aunque muera fuera de la iglesia: San Ligorio, lib. 6, núm. 365; Ferraris, en la palabra *Ecclesia*, art. 4, núm. 28; Gousset, tomo 2, núm. 308, y la glosa, que dice así: «Si vir sanæ mentis *seipsum* occidat in ecclesia vel *vulneret* irato animo ad sanguinis effusionem, *ex quo publicum est*, reconciliabitur;» y lo mismo si con culpa mortal se hiriese ó golpease á sí mismo en la iglesia, siguiéndose derramamiento de sangre en cantidad

considerable, *aunque la efusión* se verificase fuera del templo

2.° Queda violada la iglesia *quando in ea sanguis humanus* in quantitate *notabili per voluntariam*, injuriosam, et *graviter peccaminosam actionem effunditur* (cap. *Ecclesiis* 20, dist. 1, *De consecrat.*; cap. *Proposuisti* 4; cap. *Si ecclesia* 10, *De consecrat.*, et cap. unic., eod. tit.) Medítense bien las palabras, y aplíquese lo dicho del homicidio ó herida mortal en el párrafo precedente á la herida que causa *efusión* de sangre.

Si la herida ó golpes no son mortales, la iglesia no quedará violada:

1.° Cuando, como dice Ferraris (lugar citado, núm. 30), «*nullus effluret sanguis*, quamvis in ipsa quis summa cum injuria graviter verberaretur, ut ejus carnes contererentur, et ossa confringerentur; quia jura requirunt *sanguinis effusionem*; et cum sint pœnalia et odiosa, non debent extendi, juxta regulam 15 juris in 6: «Odia restringi, et favores convenit ampliari;» et regulam 49: «In pœnis benigna est interpretatio facienda.»

2.° Cuando *por cualquier motivo* la efusión de sangre no fuese *gravemente* culpable por parte de quien la causa. Aquí se ha de notar, como advierte Ferraris en el lugar citado, núm. 44, que la iglesia quedaría violada cuando en ella fuese martirizado un inocente; porque aunque la sangre del mártir no mancha la iglesia, antes bien la santifica, pero la viola el crimen del que *mata* ó *derrama* la sangre del inocente, como dice la opinión común, siguiendo á la glosa, sobre el citado capítulo *Si ecclesia*, donde pone el siguiente verso:

Actio displicuit, passio grata fuit.

También quedaría violada la iglesia si el juez mandase ejecutar en ella á un criminal sentenciado á la pena capital; porque aunque el reo merezca la muerte, pero, como muy bien dice Ferraris (núm. 38), se hace injuria al reo, «cum jus habeat *ne in tali loco* hujusmodi vim patiatur; et insuper fit etiam injuria loco sacro et ipsi Deo, in cujus honorem ecclesia est specialiter dicata et consecrata.» Véase á San Ligorio (lib. 6, núm. 364), y á Bouvier (tomo 3, *De sacrif. Missæ*, art. 4, § 4); pero no quedaría violada la iglesia si el juez ú otro ejecutase á un reo ó á un inocente sobre el techo de la iglesia, ó le ahorcasen en las paredes exteriores de la iglesia; «quia in tali casu non *intra*, sed *extra* ecclesiam contingit homicidium,» como muy bien dicen Silv., Nav., Ferr., Barbosa, etc.

Benedicto XIII dice en su constitución *Ex quo:* «*Non gaudent* immunitate ecclesiastica, qui stantes in ecclesia vel cœmeterio interficiunt stantes extra ecclesiam vel cœmeterium,» etc.; de cuyas palabras *parece* inferirse que no queda violada la iglesia cuando la fuerza armada, legítimamente autorizada, se ve en la precisión de matar ó quemar á los hombres perversos armados que desde el interior del templo hacen fuego contra los que les intiman la rendición; porque éstos, según Benedicto XIII, no gozan del privilegio de inmunidad eclesiástica, y así la acción de los que los matan no es criminal ni injuriosa á la iglesia. (Véase á Ferraris en el lugar citado, núm. 42, y á San Ligorio, lib. 6, núm. 364.)

Como el derecho usa de la palabra *effusio sanguinis*, con tal que la herida ó golpe inferido en la iglesia no sea causa de la muerte, no queda violada, aunque se derramen en ella algunas pocas gotas de sangre, y áun cuando interviniese culpa mortal en la herida. La razón es, porque no hubo *efusión*. En esto convienen todos.

1967. El Sr. Sánchez, en su *Teología Moral* (trat. V, punto 1, núm. 4) dice que «no quedará violada la iglesia cuando, *aunque sea mucha* (la sangre derramada), *proviene de las narices, de la ruptura de alguna vena*, ó de he-

rida hecha por dementes ó muchachos de poca reflexión.» Esto no me parece del todo seguro; porque el sentido genuino de este párrafo excusa *generalmente* de causa de violación de la iglesia, cuando la *notable* efusión de sangre proviene de las narices, ó de la ruptura de una vena; puesto que pone por separado *ó* de herida hecha *por dementes ó muchachos de poca reflexión.* Yo creo que si la efusión de sangre es notable, queda violada la iglesia, aunque provenga de las narices ó de haber roto á otro una vena, *con tal que* la acción que causó la efusión *notable* de sangre no pueda excusarse de pecado *mortal.*

Esta es la regla *general* que, en mi concepto, establece rectamente el docto y prudentísimo cardenal Gousset, tomo 2, núm. 309. Hubo autores graves antiguos que opinaron como el Sr. Sánchez; pero la opinión común y corriente en el día es que no se necesita herida, sino que basta *percusión* gravemente pecaminosa, de la cual se siga *efusión* de sangre en el templo, aunque sea de las narices, como dice San Ligorio (lib. 6, número 365), Busembau en el mismo lugar, Bonacina, Escob., Silvest., Cónc., Franc., Lugo, citados por San Ligorio. Además, Ferraris, en la palabra *Ecclesia,* defiende la misma opinión, y cita á Marco Antonio, Gambat, Barbosa. Lo mismo opinan Voit (tomo 1, núm. 491), Grosin (tract. XXIII, cap. 2, preg. 6.ª), Gury (tomo 2, número 388), Scavini (tract. IX, disp. 4, part. 2.ª, cap. 1, art. 1, en el *quær.* 2 y en la nota *sufficit*), Bouvier (tomo 3, *De Euchar.*, part. 2.ª, art. 4, § 4), Díez (tract. VII, cap. 2, § 4).

Por último, omitiendo otros autores severos que opinan como éstos, todos convienen en lo que dice Billuart, que la iglesia queda violada «*ex copiosa et mortaliter injuriosa* sanguinis effusione,» cap. *Ecclesiis,* dist. 1, *De consecrat.*, et cap. *Si ecclesia,* extrav. lib. 3, tít. 40. El derecho no exceptúa la sangre que de resultas de un golpe gravemente pecaminoso se arroja por las narices: todos los autores citados exceptúan el caso en que, como dice Billuart, «percussio *non sit mortalis,* ut *plerumque* accidit in pueris rixantibus.» (*De Euchar.*, diss. 8.ª, art. 9, *petes* 1.)

1968. Convienen los autores en que para que la iglesia quede violada no es necesario que la sangre se derrame en la iglesia; basta que el golpe ó herida se cause en la iglesia, aunque la sangre se derrame fuera de ella; y lo mismo basta para la violación, cuando la herida ó golpe mortal se causó en la iglesia, aunque la muerte se verifique fuera de ella. En ambos casos se verifica la violación, aun cuando el que mata ó hiere esté fuera de la iglesia. Por el contrario, no quedará violada la iglesia, aunque la notable efusión de sangre ó la muerte se verifique en la iglesia, si el golpe, herida, ó causa tuvo lugar fuera de ella; ni tampoco cuando el que está en la iglesia mata ó causa copiosa efusión de sangre al que está fuera de ella. Véase á San Ligorio, lib. 6, núm. 364, y á Billuart, en el lugar citado, donde dice (y en esto no hay duda) que no queda violada la iglesia, «*si existens in ecclesia* occidat aut vulneret foris existentem, etiamsi vulneratus ingressus in ecclesiam ibi moriatur, aut sanguinem effundat.»

3.° La iglesia queda violada «per mortaliter illicitam et notoriam humani seminis intra ecclesiam effusionem (cap. ult., *De consecrat. ecclesiæ*), sive hoc acciderit per quamcumque voluntariam pollutionem, sive per carnalem copulam, etiam conjugalem. Non est necesse quod semen effundatur in pavimento ecclesiæ, sed sufficit si effundatur intra vas naturale, seu in alium locum,» como dice Billuart (*De temper.*, dissert. 6.ª, art. 8). «Copula conjugalis, si exerceatur licite, non violatur ecclesia». Cuándo se ejerza lícitamente la cópula conyugal, se ha explicado al fin del núm. 899. Por cualquier motivo que *effusio seminis* no sea mortal, no queda violada la iglesia.

4.° La iglesia queda violada cuando se entierra en ella á un excomulgado *vitando;* pero se ha de notar que en el día no son vitandos los públicos percusores de clérigos, por haberlo determinado así la constitución *Apostolicæ Sedis* de Pío IX, á no ser que sean excomulgados *nominatim* por el Papa. * Hoy es indudable que los públicos percusores de clérigos son *vitandos,* según declaración del Santo Oficio (9 de Enero de 1884, con aprobación de Su Santidad, en el mismo día, mes y año.) (Vide núm. 3264.) *

Es indudable que la iglesia queda violada si se enterrase en ella á un infiel, ó á un párvulo hijo de infiel. Es doctrina corriente que no queda violada la iglesia cuando una mujer bautizada embarazada es enterrada en la iglesia, sin haberse extraído el feto, porque, como dice Ferraris en el lugar citado (num. 53), «filius mortuus, *antequam edatur,* matris portio est, vel viscerum: l. 1, *ff. de ventr. inspiciendo.* Pirhing., Reiffenst. Azor., Laym., et alii passim.»

Cuando un niño hijo de padres fieles muere antes de recibir el bautismo, la costumbre es sepultarle en un lugar *separado* del cementerio. En el caso de que se le sepultase en lugar sagrado, hay opiniones sobre si queda violado el cementerio. La sentencia más común dice que quedaría violado, porque el tal infante se comprendía en la palabra *infidelis* de que usa el derecho; pero Ferraris, en el lugar citado (núm. 53), dice que Paludano, Sayr, Ugolin., Paz., Jor., Bor., Alan., Passer. y otros defienden que no quedaría violado, porque esos *infantes para el caso presente* deben reputarse de la misma profesión que sus padres; «et jura odiosa debent intelligi de illo, qui positive est infidelis *professione parentum;* quæ revera opinio (concluye Ferraris) non caret sua probabilitate.» Gury defiende que el cementerio no quedaría violado: «quia tunc parentes pro ipso *(infante mortuo)* baptismum desiderant.» (Tomo 2, núm. 388): lo mismo opina Gousset (tomo 2, núm. 310), si bien convienen todos en que al expresado infante se le entierre en un lugar separado de los fieles.

Se ha de notar que es cosa muy diferente la negación de sepultura eclesiástica y la violación de la iglesia ó cementerio. No se puede lícitamente dar sepultura eclesiástica al que ciertamente murió en la herejía ó impenitente; pero la iglesia ó cementerio no quedarían violados aunque en ellos fuesen sepultados un hereje, un apóstata, un duelista ó un pecador públicamente impenitente; porque, como dice la doctrina común, no se debe extender la ley penal más allá de lo que ella expresa. La ley tan sólo habla terminantemente del *pagano ó infiel,* y del *excomulgado vitando.* El anotador (desconocido) de Ferraris (palabra *Ecclesia,* art. 4, núm. 55), que considera *vitandos* á los que mueren en el duelo, no debe ser oído, pues su opinión no tiene fundamento alguno.

1969. *P.* ¿Qué efectos produce la violación de la iglesia?

R. 1.° Una iglesia violada no puede ser consagrada antes que sea reconciliada y se quite la causa de su mancha ó violación (cap. *Ecclesia* 27, et cap. *Ecclesiam* 28, dist. 1.ª *De consecrat.*: cap. *Si ecclesia* 10, *De consecrat. eccles.*)

2.° Cuando está violada una iglesia ó cementerio, no puede enterrarse en ellos difunto alguno: «Unde antequam reconciliatum fuerit, non debet in eo aliquis sepeliri.» (In cap. *Si ecclesiam* unic., *De consecrat. eccles.*)

3.° En la iglesia violada ó execrada no se puede decir Misa, ni celebrar otros oficios divinos, y el que lo hiciese cometería pecado mortal; pero es sentencia comunísima y cierta que

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

no incurriría en pena alguna eclesiástica, como puede verse en Ferraris, en la palabra *Ecclesia*, art. 4, núm. 59.

P. En la iglesia violada, ¿se puede celebrar la Misa en algún caso?

R. 1.° Cuando hay necesidad de decir Misa en alguna iglesia violada ó celebrar Oficios divinos, ó enterrar en algún cementerio violado, el sacerdote hará antes la reconciliación, del modo dicho en los números 1960 y 1961. Así lo dice expresamente el cap. *Si ecclesia* 10, *De consecrat. eccles.*: «Si ecclesia non consecrata cujuscumque seminis fuerit aut sanguinis effusione polluta, aqua *protinus* exorcizata lavetur, ne divinæ laudis organa suspendantur.» Donde se ve claro que si se ha de hacer «*protinus, ne divinæ laudis* organa suspendantur,» no se necesita delegación alguna del Obispo, ni agua bendita por él; basta el agua común bendita que usan los fieles, como queda dicho en los números poco antes citados.

2.° Si la violación sucediese cuando el sacerdote está celebrando, si aún no llegó al canon, debe suspender la Misa: si acaeció después del canon, debe continuar la Misa. Así está expreso en la rúbrica del Misal, título *De defectibus in ministerio ipso occurrentibus.*

3.° Si el caso fuese urgentísimo, como si instase la necesidad de decir pronto la Misa para dar el Viático á un moribundo ó para evitar graves turbaciones, podría celebrarse en iglesia violada, porque esta prohibición, como que es meramente eclesiástica, no obliga su observancia en casos extremos.

4.° *Per locum sacrum*, como dice San Ligorio (lib. 3, núm. 460), con la sentencia común, no se entienden los oratorios privados; «nisi sint erecta auctoritate Episcopi, ut fieri solet in hospitalibus; quia tunc sunt *veræ ecclesiæ, et ibi omnes Missam audire possunt*;» y lo mismo sucede, como queda dicho, en las cárceles, oratorios interiores de los conventos, etc. (Véanse los números 1955 y 1956.) «Secus vero si sint mere privata, quamvis ibi dicatur Missa ex concessione Papæ vel Episcopi in casu speciali.» La razón es, porque el oratorio privado puede mudarse á otra parte al arbitrio del dueño agraciado, y destinarse á usos profanos el lugar donde antes estaba.

5.° Si un cementerio fuese violado por haberse enterrado en él un judío, ó infiel, ó excomulgado vitando, no se puede hacer la reconciliación antes de hacer la exhumación del cadáver; pero si la autoridad civil no lo permitiese (como puede suceder en nuestros tiempos), el Obispo puede autorizar al párroco ó á otro sacerdote para que, sin desenterrar el cadáver, reconcilie el cementerio con una nueva bendición. Si antes de recibir la autorización del Diocesano hubiese en la población alguna defunción, ¿podrá el párroco acompañar el cadáver al cementerio, hacer las ceremonias religiosas y decir las preces de costumbre? El docto y prudentísimo cardenal Gousset dice que puede, bendiciendo antes la fosa ó sepultura donde ha de ser enterrado el cadáver; «porque (dice este sabio) los tiempos no son los mismos; y *ninguno debe admirarse de que las leyes de disciplina varíen en su aplicación.*» (Tomo 2, número 315.) Me place la opinión de Gousset; y mientras subsista en España la tolerancia civil religiosa, puede suceder este compromiso.

P. ¿Queda *violada* la iglesia cuando se hacen en ella comedias, bailes, ó se convierte en cuadra de caballos, etc.?

R. No queda violada en rigor canónico, porque el derecho no expresó esas causas. No obstante, cuando se cometen en el templo estas ú otras semejantes sacrílegas abominaciones, *conviene* que el párroco con alguna ceremonia lo reconcilie, y rocíe con agua bendita, para desagraviar al Señor y para edificación del pueblo.

En el día es doctrina cierta que cuando una iglesia ó capilla pública están execradas ó violadas, no basta para que queden reconciliadas la celebración en ellas del santo sacrificio de la Misa.

ARTÍCULO III

Del oratorio privado.

1970. El oratorio es privado cuando con autoridad pontificia se erige en alguna casa particular en una habitación que no tiene libre entrada y salida á la vía pública.

Para saber las facultades que se conceden por el breve de un oratorio, se han de leer *atentamente* sus cláusulas, porque las concesiones no son siempre iguales; pero como *por lo común* convienen *en ciertas cláusulas*, me ha parecido conveniente, para la instrucción de los jóvenes sacerdotes, explicar con la brevedad posible las cláusulas más importantes. El breve de oratorio *suele* ser del tenor siguiente:

«Leo XIII, tibi (si se dirige á una sola persona) N. diœcesis Toletanæ, qui (ut asseris) ex nobili genere procreatus existis, ut in privato domus solitæ habitationis oratorio existente in civitate (vel pago) N., et diœcesi N., ad hoc decenter muro extructo et ornato, seu extruendo, ab omnibus domesticis usibus libero, per Ordinarium prius visitando, et approbando, de ipsius Ordinarii licentia, ejus arbitrio duratura, unam Missam pro unoquoque die, dummodo in eadem domo celebrandi licentia, quæ adhuc duret, alteri concessa non fuerit, per quemcumque sacerdotem ab eodem Ordinario approbatum sæcularem, seu de superiorum suorum licentia regularem, sine tamen quorumcumque jurium parochialium præjudicio, ac Paschatis Resurrectionis, Pentecostes, et Nativitatis Domini Nostri Jesu Christi, necnon aliis solemnioribus anni festis diebus exceptis, in tua, et natorum, ac familiæ tuæ, necnon hospitum tuorum nobilium præsentia celebrari facere, libere et licite possis et valeas, indulgemus. Non obstantibus, etc. Volumus autem quod familiares servitio tuo tempore dicto actu non necessarii ibidem Missæ hujusmodi interessentes, ab obligatione audiendi Missam in ecclesia diebus festis de præcepto minime liberi censeantur.»

1971. Conviene explicar cada una de las cláusulas principales.

1.ª CLÁUSULA. *Tibi N.* ó *N. N., diœcesis Toletanæ.*

El dueño agraciado del oratorio puede mudarle cuantas veces quiera del lugar de su casa en donde le puso, á otra habitación de la misma casa; puede mudarle á otra casa adonde se vaya á vivir, sea en el mismo pueblo, sea en otro de la diócesis. San Ligorio (en el lib. 3, núm. 318, *Hic quæritur*) fué de opinión que el agraciado, si se mudaba á otra diócesis, no podía usar allí del oratorio; pero después, en el lib. 6, núm. 359, retractó esta opinión, y dijo, con la opinión *común*, que como el oratorio es un privilegio *personal*, el dueño ó agraciado puede usar de él, aunque mude su habitación á otra diócesis; pero se ha de notar que siempre que se mude el oratorio de una parte á otra, dentro ó fuera de la casa, ó del lugar, ó de la diócesis, es preciso que el *nuevo local*, antes de que se celebre en él, sea inspeccionado y aprobado por el Diocesano del territorio.

El Santo tiene por más probable (en el mismo número, *Notandum* 2.°) la sentencia de los que dicen que el que tiene un oratorio en la población, puede tener otro al mismo tiempo en una casa de campo, y usar de él por el tiempo que habite en ella, con tal que:

1.° Este sea visitado también, y aprobado por el Diocesano.

2.° Que el dueño del oratorio pase